

la mitad de las señaladas en los conceptos anteriores a partir del denominado «un día».

III) En impresiones cinematográficas.

Sin imagen, 1.134 pesetas por actuación máxima de tres horas. Cada hora o fracción que rebasa este máximo, 319 pesetas.

Con imagen y sonido: El 75 por 100 de incremento de lo establecido en el caso anterior.

Con imagen y sin sonido («Playback»): Si los Profesores actuaran como «extras» de cine, en impresiones sin sonido, percibirán una retribución mínima de 613 pesetas por las cinco primeras horas de actuación y 113 pesetas más por cada una de las que exceda de dicho número, sin que el total de las anteriores y éstas rebasen las ocho horas en jornada partida o las siete en continuada; caso de rebasar estos límites, las horas de trabajo extraordinarias se abonarán conforme a lo dispuesto legalmente sobre las mismas. La duración de la labor se computará desde la entrada en el estudio.

m) Discos y otras grabaciones: 1.134 pesetas por actuación de hasta tres horas, con quince minutos útiles como máximo.

Cada hora más, con cinco minutos útiles como máximo, 379 pesetas. Las fracciones hasta treinta minutos y tiempo útil proporcionado, el 50 por 100 de la cifra anterior.

Estas cantidades se incrementarán, respectivamente, con el 12,50 por 100, en concepto de compensación por las partes proporcionales de las justificaciones extraordinarias de 30 de julio, Navidad y vacaciones.

n) Las retribuciones establecidas en los precedentes apartados II) y m) se refieren a contrataciones, cualquiera que sea la duración de éstas.

ñ) En radio, 583 pesetas diarias por jornada.

o) En televisión:

1. Emisiones para España, 756 pesetas por jornada.

2. En emisiones para el extranjero, la retribución será el doble de la señalada en el número 1.

En las actuaciones para emisiones en directo los músicos deberán efectuar su presentación en la emisora con treinta minutos de antelación, al menos, al horario previsto para el comienzo de la emisión, sin devengar retribución alguna por este tiempo de espera o preparación.

Art. 46. *Retracción de los instrumentistas de viento, pulso y púa.*

a) En espectáculos líricos, según o no a escena: Una función, 163 pesetas; dos funciones, 211 pesetas.

b) Si hubieran de actuar en jornada completa, como conjunto, en otra clase de locales, percibirán la retribución señalada a los Profesores de orquesta que trabajaran en los mismos.

Art. 48. *Retracciones mínimas de los Técnicos musicales.*— En sus distintas categorías, este personal percibirá las siguientes retribuciones mínimas mensuales cuando estuviere contratado con carácter fijo en una Empresa:

	Pesetas mes
1. Corrector Reductor-Transcriptor de primera	7.544
Corrector Reductor-Transcriptor de segunda	5.989
Autografista de primera	5.850
Autografista de segunda	5.616
Copistas de primera	5.382
Copistas de segunda	5.148

En régimen de trabajo a destajo, se incrementarán las retribuciones, como mínimo, en un 25 por 100:

a) En contrataciones de carácter esporádico o eventual las remuneraciones serán de libre estipulación, sin que, en su conjunto, sean inferiores a la proporcionalidad de las antes señaladas de carácter fijo.

b) Los trabajos realizados con urgencia (entendiendo por ésta el encargo hecho con menos de seis horas de antelación al momento exigido para su entrega) tendrán un recargo del 50 por 100.

c) El material utilizado en el trabajo de estos Técnicos será abonado por el contratante o proporcionado por el mismo.

2. Los profesionales comprendidos en el párrafo f) del artículo 6.º, contratados por jornada completa, percibirán 6.611

pesetas mensuales o la parte proporcional a dicha cantidad si la contratación fuera de duración inferior a un mes. Cuando fueran contratados por horas percibirán 95 pesetas por cada una.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 28 de marzo de 1973.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Trabajo.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 12 de abril de 1973 sobre fijación del derecho regulador para la importación del productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican son los que a continuación se detallan para los mismos.

Producto	Clasificación arancelaria	Pesetas Tm. neto
Pescado congelado, excepto lenguado	Ex. 03.01 C	10
Lenguado congelado	Ex. 03.01 C	10
Cefalópodos congelados, ex- cepto calamares	Ex. 03.03 B-5	10
Calamares congelados	Ex. 03.03 B-5	10
Langostinos congelados	03.03 B-5	10
Gambas congeladas	03.03 B-5	10
Garbanzos	07.05 B-1	10
Alubias	07.05 B-2	10
Lentejas	07.05 B-3	10
Maíz	10.05 B	853
Sorgo	10.07 B-2	271
Milo	Ex. 10.07 C	550
Alpiste	10.07 A	10
Semilla de algodón	12.01 B-1	2.500
Semilla de cacahuete	12.01 B-2	10
Semilla de cártamo	12.01 B-4	2.500
Semilla de colza	12.01.14	2.500
Semilla de girasol	12.01.14.2	2.500
Aceite crudo de algodón	15.07 A-2-a-8	4.500
Aceite crudo de colza	15.07 14.2	4.500
Aceite crudo de girasol	15.07 17	4.500
Aceite crudo de cacahuete	15.07 A-2-a-2	10
Aceite refinado de cacahuete	15.07 A-2-b-2	1.500
Aceite refinado de algodón	15.07 A-2-b-5	8.000
Aceite refinado de colza	15.07 24.2	8.000
Aceite refinado de girasol	15.07 27	8.000
Aceite crudo de cártamo	Ex. 15.07 C-4	4.500
Aceite refinado de cártamo	Ex. 15.07 C-4	8.000
Harina de pescado	23.01	10

Pesetas
100 Kg. netos

Quesos y requesones:

Emmental, Gruyere, Sbrinz, Bergkase y Appenzel, con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y una maduración de tres meses, como mínimo, en ruedas normalizadas y con un valor CIF igual o superior a 10.030 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 11.300 pesetas por 100 kilogramos de peso neto

04.04 A-1-a-1

100

Producto	P. arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos	Producto	P. arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos
Emmental, Gruyère, Sbrinz, Bergkase y Appenzell, con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y una maduración de tres meses, como mínimo, en ruedas normalizadas y con un valor CIF igual o superior a 11.300 pesetas por 100 kilogramos, que cumplan la nota 1	04.04 A-1-a-2	100	Quesos fundidos con el 40 por 100 o más de extracto seco y un contenido de materia grasa inferior o igual al 40 por 100, que cumplan la nota 1	04.04 D-2-a	100
Idem, id.: De valor CIF igual o superior a 11.300 pesetas por 100 kilogramos, que cumplan la nota 1	04.04 A-1-a-2	100	Idem, id.: Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 53 por 100, que cumplan la nota 1	04.04 D-2-b	100
Emmental, Gruyère, Sbrinz, Bergkase y Appenzell, en trozos envasados, con un peso superior a 1 kilogramo: De valor CIF igual o superior a 11.000 pesetas por 100 kilogramos, e inferior a 12.250 pesetas por 100 kilogramos, que cumplan la nota 1	04.04 A-1-b-1	100	Idem, id.: Superior al 63 por 100 e inferior o igual al 73 por 100, que cumplan la nota 1	04.04 D-2-c	100
Idem, id.: De valor CIF igual o superior a 12.250 pesetas por 100 kilogramos, que cumplan la nota 1	04.04 A-1-b-2	100	Los demás quesos fundidos	04.04 D-3	13.902
Emmental, Gruyère, Sbrinz, Bergkase y Appenzell, en trozos envasados, con peso igual o inferior a 1 kilogramo y superior a 75 gramos y un valor CIF igual o superior a 11.640 pesetas por 100 kilogramos e inferior a 12.880 pesetas por 100 kilogramos, que cumplan la nota 1	04.04 A-1-c-1	100	Requesón	04.04 E	100
Idem, id.: De valor CIF igual o superior a 12.880 pesetas por 100 kilogramos, que cumplan la nota 1	04.04 A-1-c-2	100	Quesos de cabra, que cumplan la nota 2	04.04 F	100
Los demás quesos de Emmental, Gruyère, Sbrinz, Bergkase y Appenzell	04.04 A-2	8.898	Quesos Parmigiano, Reggiano, Grana Padano, Pecorino y Fiore Sardo, que cumplan la nota 2	04.04 G-1-a-1	1
Quesos de Glaris, que cumplan la nota 2	04.04 B	1	Los demás quesos con el 40 por 100 o menos de materia grasa y el 47 por 100 o menos de humedad	04.04 G-1-a-2	8.117
Quesos de Roquefort, que cumplan la nota 2	04.04 C-1	1	Quesos Cheddar y Chester, que cumplan la nota 1	04.04 G-1-b-1	100
Quesos de Gorgonzola, Bleu des Causses, Bleu d'Auvergne, Bleu de Bresse, Fourme d'Ambert, Saint-Emilion, Edelplizkase, Bleufort, Bleu de Gex, Bleu du Jura y Bleu de Septmoncel, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2	04.04 C-2	1	Quesos Provolone, Asiago, Caciocavallo y Ragusano, que cumplan la nota 2	04.04 G-1-b-2	1
Los demás quesos de pasta azul	04.04 C-3	4.808	Quesos Butterkase, Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Itálico, Kamembert, Mincette, St. Nectaire, St. Paulin y Tilsit, que cumplan la nota 1	04.04 G-1-b-3	100
Quesos fundidos de Emmental, Gruyère y Appenzell, en porciones o lonchas y un contenido de materia grasa superior al 40 por 100 e inferior o igual al 48 por 100 para todas las porciones o lonchas, que cumplan la nota 1	04.04 D-1-a	100	Quesos Camembert, Brie, Taleggio, Maroilles, Coulommiers, Carré de l'Est, Rebochon, Pont l'Eveque, Neufchatel, Limburger, Romadour, Bevo, Harzerkase, Queso de Bruselas, Stracchino, Casacenza, Robiola, Livarot y Münster, que cumplan la nota 2	04.04 G-1-b-4	1
Idem, id.: Superior al 40 por 100 para los 5/6 de la totalidad de porciones o lonchas e inferior o igual al 48 por 100 para los 1/6 de las porciones o lonchas, sin que el sexto restante sobrepase el 48 por 100, que cumplan la nota 1	04.04 D-1-b	100	Los demás quesos con el 40 por 100 o menos de materia grasa y entre 47 y 72 por 100 de humedad	04.04 G-1-b-5	11.087
Idem, id.: Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 56 por 100, que cumplan la nota 1	04.04 D-1-c	100	Quesos con el 40 por 100 o menos de materia grasa y más de 72 por 100 de humedad. En envases hasta 500 gramos de contenido neto, que cumplan la nota 2	04.04 G-1-c-1	100
			Idem, id.: En envases de más de 500 gramos de contenido neto que cumplan la nota 1	04.04 G-1-c-2	11.110
			Los demás quesos	04.04 G-2	11.110

Segundo.- Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de la publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 23 de los corrientes.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de abril de 1973.

FONTANA CODINA

Bmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.